



Recurso nº 292 y 293/2023 C.A. Cantabria 16 y 17/2023

Resolución nº 462/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.G.M. y por D. M.C.G., cada una de ellas en su propio nombre y derecho, contra la licitación convocada por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria para contratar *“Transporte de los alumnos desde los puntos de recogida señalados como paradas en el recorrido de la ruta al centro educativo y viceversa”*, ruta 419, expediente W09TRA2022-L111, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 12 de enero de 2023 C.A de Cantabria- Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria publicó en la PCSP anuncio para contratar *“Transporte de los alumnos desde los puntos de recogida señalados como paradas en el recorrido de la ruta al centro educativo y viceversa”* con un valor estimado de contrato de 636.342,06 euros, dividido en lotes, y publicando con el anuncio los pliegos que habrían de regir la licitación. El procedimiento sería procedimiento abierto de tramitación urgente. La fecha límite para presentación de ofertas sería el 27 de enero de 2023.

Segundo. En fecha de 20 de enero de 2023 se celebró la primera mesa de contratación con la finalidad de examinar la documentación contenida en el sobre A, documentación administrativa. Los miembros de la Mesa comprueban que la documentación del sobre “A” de todas las empresas que se han presentado a la licitación está correcta, a excepción de determinados licitadores a los que se les apercibe a completar la documentación presentada.



Tercero. En fecha de 22 de febrero de 2023, la mesa de contratación, acuerda requerir la información del artículo 150.2 de la LCSP, a las ofertas que han obtenido la mejor puntuación.

Previamente, el acta correspondiente a la sesión celebrada el 17 de febrero indica las ofertas admitidas a la licitación de la ruta 419 y las clasifica por orden de puntuación, figurando D. M.C.G.M. clasificada en cuarto lugar y D. M.C.G. en segundo lugar.

Cuarto. En fecha de 7 de marzo de 2023, D. M.C.G.M. y D. M.C.G. interponen sendos recursos especiales en materia de contratación.

Quinto. El órgano de contratación ha remitido el informe al recurso especial y el expediente de contratación.

Al recurso especial 292/2023, presentan alegaciones D. J.M. A.F., solicitando su desestimación y D. M.C.F., adhiriéndose a la solicitud de medida cautelar.

Al recurso especial 293/2023, presentan alegaciones D. J.M.A.F., solicitando su desestimación, D. M.C.G.M., adhiriéndose al recurso y a la medida cautelar solicitada y D.J.M. García Briz, adhiriéndose al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo el 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



Segundo. Advertidas la identidad del acto recurrido y la similitud de las pretensiones de los recurrentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del RPERMC, el Tribunal ha acordado la acumulación de los recursos.

Tercero. Ambos recursos se han interpuesto en tiempo y forma con arreglo a lo exigido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurso interpuesto por D. M.C.G.M. clasificada en cuarto lugar ha de ser inadmitido, pues se dirige exclusivamente contra el licitador clasificado en primer lugar, de forma que ninguna ventaja le reportaría su estimación. Por ello, ha de ser inadmitido el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por el contrario, D. M.C.G. clasificada en segundo lugar sí ostenta legitimación para interponer el presente recurso, pues su estimación provocaría que fuera propuesta como adjudicataria.

Quinto. Común a ambos recursos es la falta de identificación del acto recurrido.

No obstante, siguiendo el principio *pro actione* y atendido que en fecha de 22 de febrero de 2023, la mesa de contratación, acordó requerir la información del artículo 150.2 de la LCSP, a la oferta que ha obtenido la mejor puntuación, tras puntuar a las recurrentes, figurando estas en segunda y cuarta posición, entendemos que este es el acto recurrido.

Siendo ello así, el recurso ha de ser inadmitido, por dirigirse contra un acto no susceptible de serlo, al no figurar entre los enunciados en el artículo 44.2 de la LCSP.

En efecto, el acuerdo que tras el informe de valoración de ofertas, decide requerir al mejor puntuado la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, es un acto de trámite que no pone fin directa ni indirectamente al procedimiento, ni decide el fondo del asunto ni causa indefensión o perjuicios irreparables a las partes.

Por ello, dicho acto es irrecurrible y el recurso ha de ser inadmitido con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. M.C.G.M. y por D. M.C.G., cada una de ellas en su propio nombre y derecho, contra la licitación convocada por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria para contratar *“Transporte de los alumnos desde los puntos de recogida señalados como paradas en el recorrido de la ruta al centro educativo y viceversa”*, ruta 419, expediente W09TRA2022-L111.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES